

Doctor
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGÓMERZ
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 4-22 Centro
Villagómez, Cundinamarca.

PROCESO No. 00041 - 2021
(ACCIÓN REIVINDICATORIA)

DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES

DEMANDADAS: DALILA QUIROGA LÓPEZ; LAURA DANIELA CIFUENTES
QUIROGA; y MARÍA CAMILA CIFUENTES QUIROGA.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.126 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 300.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN ELISA MAHECHA ÁLVAREZ DE CIFUENTES (q.e.p.d.), y sus herederos procesales, estando en términos, mediante el presente escrito interpongo el recurso de hecho o de queja contra la decisión de 08 de febrero de 2022, y notificada por Estado Civil No. 00005 de 09 del mismo mes y anualidad, en virtud de lo siguiente:

HECHOS Y ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, admite demanda Reivindicatoria de Única Instancia, y dentro de esta demanda de única instancia admite reconvención y acumulación de proceso, de demanda prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; veamos:

1.- ESTADO CIVIL No. 00031 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifica el Auto de 20 de septiembre 21 de 2021.

Con la anterior actuación procesal, el Juzgado de Villagómez, admite la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dentro del proceso de única instancia reivindicatorio.

2.- ESTADO CIVIL No. 00033 DE 5 DE OCTUBRE DE 2021, notifica el Auto de 4 de octubre de 2021; que cita:

“(...)

3.- Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría córrase traslado a la demandante de la contestación de demanda principal de reivindicación”
(Negrilla y subraya fuera de texto).

3.- Y EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROFIERE EL SIGUIENTE TRASLADO:

TRASLADO SECRETARIAL No. 019 Artículos 110, 391 del C.G.P. y Artículo 9 del

Decreto 806 de 2020.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE QUEJA:

Traslado de demanda de reconvención (firma el Secretario del Juzgado); veamos el texto:

“(...)

*Constancia Notificación y Traslado: En Villagómez Cundinamarca, **hoy diecinueve (19) de octubre de 2021**, el suscrito Secretario se permite dejar constancia, que por haberse decretado la notificación por conducta concluyente en la demanda principal reivindicatoria No. 00041 – 2021 a las demandadas (...), se procede a correr traslado de la demanda de reconvención a la Demandada Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes identificada con C.C. No. 41.435.025, por correo electrónico institucional por el mismo término de la demanda inicial, esto es, diez (10) días para su contestación, quien se encuentra representada por la abogada...” (Firma el Secretario; anexa la demanda de reconvención con sus anexos, en 137 folios. Negrilla y subraya fuera de texto).*

Señor Juez, como usted bien puede observar, es solo hasta el traslado que hace el Secretario del Juzgado, y que me allega la demanda y sus anexos, esto es, el día diecinueve **(19) de octubre de 2021**.

Este traslado del Secretario, es el que legalmente me da el término para contestar la demanda de reconvención, que se me notifica el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, yo contesté demanda de reconvención - prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en términos, de acuerdo al traslado del Secretario, que a su vez me envía la demanda y anexos.

Señor Juez, si bien es cierto que con anterioridad yo había contestado esa demanda de reconvención, el término y traslado que vale legalmente es el que me hace el SECRETARIO DEL JUZGADO, el día 19 de octubre de 2021; no ningún otro.

Anteriormente sí se hizo una contestación pero por error inducido por la misma demandante en reconvención que corrió un traslado; pero ese traslado lo debía haber hecho el señor Secretario del Juzgado, como bien lo hizo el día 19 de octubre de 2021.

Señor Juez, usted decide unas excepciones que no deben ser de recibo. Y algo más importante aún, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES OTRA (la que me dio los términos el Secretario); en este entendido ruego al Despacho tener mucho cuidado.

En el Auto de 08 de febrero de 2022, notificado mediante Estado Civil No. 00005 de 09 de febrero de 2022, Señor Juez, usted cita en su texto introductorio lo siguiente:

“Las excepciones previas que se aceptaron y decidieron fueron las relacionadas en antelación, recibidas por el juzgado el 11 de octubre de 2021. Mediante auto de 7 de diciembre del mismo año se fallaron y ahora se deciden los recursos” (Subraya y negrilla no es original, es mío).

Señor Juez, es elemental, y usted lo entiende muy bien: Cómo usted decide las excepciones de 11 de octubre de 2021, cuando ni siquiera el señor Secretario del Juzgado había corrido el traslado de la demanda de reconvención, que solo se hizo hasta el día 19 de octubre de 2021, como ya lo explique anteriormente.

Señor Juez, el error es de su Despacho, debió decidir las excepciones presentadas el día 02 de noviembre de 2021, y a su vez tener en cuenta la contestación a la demanda de reconvención de esa misma fecha.

Queda probado por su mismo Despacho que usted decidió unas excepciones anteriores a haberse corrido el traslado del Secretario, lo que conlleva indefectiblemente a que el Auto de 6 de diciembre de 2021, se revoque totalmente, a efectos de que no se me viole el debido proceso. Señor Juez, usted decide excepciones de 11 de octubre de 2021, mientras el traslado del Secretario del Juzgado es de 19 de octubre de 2021. Esto quiere decir que el Auto de 6 de diciembre de 2021 está llamado a revocarse.

Señor Juez, dejo muy claro que la presentación de la contestación de la demanda, y sus excepciones propuestas, son las presentadas el día 2 de noviembre de 2021, que obedecen al traslado del Secretario, que se hizo el día 19 de octubre de 2021.

Ahora, el Juez, en su Auto de 8 de febrero de 2022, cita algo incongruente:

"(...) Estos movimientos desde luego confunden y obligan a un llamado de atención a la memorialista a poner un poco de orden en sus diversas intervenciones, lo cual no implica en modo alguno vulnerar garantías fundamentales, en tanto se han propuesto dentro de los términos legales"

Ruego al Juez entender, que quien debe poner orden, es usted en su Despacho, y lo digo con todo respeto. Si su Secretario corre traslado de la demanda de reconvención el día 19 de octubre de 2021, es desde esa fecha en que se deben correr los términos para su contestación y excepciones, y no irregularmente como usted tomó una fecha del 11 de octubre de 2021, cuando ni siquiera el Secretario había hecho su actuación.

Esto es muy sencillo, el Juez debe tomar la fecha en que se corrió el traslado por el Secretario, y debe tomar como fecha de contestación de la demanda y sus excepciones, la fecha de 2 de noviembre de 2021, porque los términos se corren hacia adelante, y no para atrás, por tal motivo su decisión sobre las excepciones de 11 de octubre de 2021 no son válidas. Señor Juez, se encuentra usted muy equivocado, y de paso ha violado el debido proceso.

Imagínese señor Juez, que con su decisión, usted tomaría la contestación de la demanda de 11 de octubre de 2021, la cual varía sustancialmente con la presentada en términos de 2 de noviembre de 2021; esto va a violar abiertamente el derecho de defensa.

En las Consideraciones del Despacho se cita textualmente:

"...lo que no es procedimentalmente válido ni aceptable son las inexactitudes rayando en la mentira en la búsqueda de confundir, tanto a la contraparte como

al juzgado”.

Señor Juez, yo le exijo mucho respeto, esto que usted afirma no es cierto, y raya con la falsedad. Yo no he dicho mentiras, ni busco confundir a nadie, ni muchos menos a la contraparte ni al juzgado.

Me ha indignado esto que dice el Despacho, es absolutamente absurdo y falta de criterio de un Despacho judicial para conmigo, cuando yo he guardado toda la compostura, la lealtad procesal, el respeto, etc. Señor Juez, yo he actuado en derecho, no me valgo de artimañas para mis actuaciones ante los juzgados, con la contraparte, etc. Usted ha afectado mi moral, mi dignidad, y mi actividad profesional.

Señor Juez, con todo respeto, yo no tengo la culpa que usted no entienda que el término del Traslado lo da el Secretario de su Despacho, y desde ese término se cuenta y se tiene en cuenta la recepción del escrito de contestación de demanda y sus excepciones. Usted Juez, no puede contar los términos de para atrás, y tomar una fecha de 11 de octubre de 2021, mientras su Secretario corre el traslado para contestar demanda a partir del 19 de octubre de 2021.

El Señor Juez, en la decisión objeto de esta queja (8 feb/22. Estado No. 00005/22), usted ha formado un embrollo que no lo entiende nadie, al mezclar un escrito de 11 de octubre de 2021, con la contestación de demanda y excepciones legalmente propuestas el día 2 de noviembre de 2021. En esa mezcolanza usted pretende confundir, y de paso violar el debido proceso.

Si algo presentaba dudas, al Juez, le correspondía proferir un Auto para mejor proveer, y conminar a la parte accionada en reconvención para que precisara cual es la verdadera contestación de demanda y excepciones, a fin de garantizar el debido proceso, toda vez que su Despacho es garantista, y de paso no violar el derecho de defensa. Pero no lo hizo, y creó una confusión gravísima, porque no puedo entender cuando admita o estudie la contestación de la demanda de reconvención.

Señor Juez, debe limitarse a tener en cuenta, como en derecho corresponde, la contestación de demanda y excepciones presentadas el día 2 de noviembre de 2021, que obedece al traslado hecho por su Secretario, quien a su vez, en esa actuación procesal me anexó la demanda de reconvención y sus pruebas.

Esa dualidad del Despacho, de coger de acá y de allá, afecta el debido proceso, lo que conlleva a que se encuentre viciado todo procedimiento.

EL PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA NO ES ACUMULABLE, Y NO ES OBJETO DE RECONVENCIÓN:

Cita el texto del Auto de 8 de febrero de 2022:

“Por demás, respecto a las entidades a que hace referencia el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C.G.P., que echa de menos la impugnante como no se han citado, este ajuste procedimental será producto de una providencia aparte de este trámite previo”

Pero el Juez, en el Auto de 6 de diciembre de 2021, a la excepción de no haberse ordenado la citación a personas que la ley dispone (No. 3), cita expresamente:

“Por lo demás, atendiendo a lo expuesto por la demandada en su excepción, no encuentra razones este Juez para vincular o notificar a dicha entidad en este estado procesal (...)” (Cita dicho Juez, el inciso cuarto, numeral 5 del art. 375 del C.G.P.?)

Por su parte, el inciso segundo del numeral 6, del artículo 375, cita:

“En el caso de inmuebles, en el auto Admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso (...) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas...”

Hago esta acotación, para demostrar que el señor Juez se equivocó en la decisión de excepciones propuestas, que del Auto de 6 de diciembre de 2021, al Auto de 8 de febrero de 2021, cambia de total su parecer.

Entonces, sí se debe vincular a la *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*, desde el mismo Auto Admisorio de la demanda de reconvención, y el Juez no lo hizo.

No puede el Juez a estas alturas que la citación a estas personas, será producto de una providencia aparte de este trámite previo (Auto 8 de feb/22); esto es ilógico.

Con esto quiero demostrar al Despacho, que aunque el proceso de prescripción extraordinaria de dominio sea de única instancia, por naturaleza, tiene un procedimiento especial.

La naturaleza del proceso de prescripción extraordinaria de dominio, no está contemplada en el artículo 390 del C.G.P.,

Ahora, el Inciso final, Artículo 392 del C.G.P., expresa:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación...” (Negrilla y subraya fuera de texto. Sentencia 179 de 1995, Corte Constitucional, por extensión).

El Artículo 371 del C.G.P., cita:

*“**RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”* (Subraya no es del texto).

CONCLUSIÓN: la demanda de única instancia, no admite acumulación, ni reconvención.

Puede que la demanda de prescripción extraordinaria de dominio sea de única

instancia, pero ésta no puede ser acumulable con la de reivindicación, porque los artículos 392 y 371 del C.G.P., lo prohíben expresamente.

No se discute, y no se ha discutido que el Juez de Villagómez, no sea competente para conocer del proceso de prescripción extraordinaria de dominio de única instancia, lo que se discute es que lo debe llevar en demanda aparte, por la ritualidad procesal que esto significa.

En este entendido, se debe decretar la nulidad de lo actuado referente a la admisión de la demanda de reconvención de prescripción extraordinaria de dominio, sin interesar que sea de única instancia, y no acumularla a la reivindicación. Se debe tramitar una demanda o proceso aparte.

Debe prosperar la nulidad inicialmente propuesta.

PETICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA:

.- Solicito al Señor Juez, revocar el Auto de fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual le Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Villagómez, Cundinamarca, negó el recurso de apelación contra la providencia de 6 de diciembre de 2021, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

.- En subsidio, el Despacho, reponer su actuación de 6 de diciembre de 2021, como inicialmente fue invocada frente a la inconformidad de la decisión de negar excepciones previas, y la indebida acumulación de procesos y reconvención al reivindicatorio de única instancia, por improcedente.

.- Igualmente, de manera subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir con destino al Juzgado Civil del Circuito de Pacho, competente, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

.- Al Juzgado Civil del Circuito de Pacho, Cundinamarca, competente, admitir el recurso de queja, y acceder a las pretensiones de revocatoria del Auto de 6 de diciembre de 2021, declarando la nulidad de todo lo actuado desde la admisión del Auto Admisorio de la demanda de reconvención, ordenando su rechazo.

También solicito al Juez de Promiscuo Municipal de Villagómez, expedir las siguientes actuaciones procesales:

- 1.- ESTADO CIVIL No. 00031 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, notifica el Auto de 20 de septiembre 21 de 2021.
- 2.- ESTADO CIVIL No. 00033 DE 5 DE OCTUBRE DE 2021, notifica el Auto de 4 de octubre de 2021; que cita:
- 3.- TRASLADO SECRETARIAL No. 019 Artículos 110, 391 del C.G.P. y Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Copia de Auto de 24 de agosto de 2021, Exp. 00041-2021, admite demanda.
- 5.- Copia de Auto de 20 de septiembre de 2021, Exp. 00041-2021, admite demanda de reconvención.
- 6.- Copia de Auto de 4 de octubre de 2021, Exp. 00041-2021, auto de trámite.

- 7.- Copia de Auto de 6 de diciembre de 2021, Exp. 00041-2021, niega excepciones.
8.- Copia de Auto de 8 de febrero de 2022, Exp. 00041-2021, no repone y no decide nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 352, 353, concordantes, del C.G.P. Artículo 29 de la Constitución Política.

PRUEBAS:

Ruego al Despacho, se tengan como pruebas, además las actuaciones procesales enlistadas objeto de expedición de copias dentro de la petición de la queja; igualmente, expidan las copias de la contestación de la demanda de reconvención y excepciones previas de 2 de noviembre de 2021. Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 6 de diciembre de 2021, que decide excepciones, y a su vez se propone nulidad de la admisión de la demanda de reconvención.

Escrito de nulidad de la admisión de la demanda de reconvención.

Ruego al Despacho hacer la remisión de estas actuaciones, en virtud que son oportunas, pertinentes, y garantizan el debido proceso. Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

ANEXOS:

Solicito se anexe copia del presente escrito para el archivo del Juzgado.

COMPETENCIA JUDICIAL:

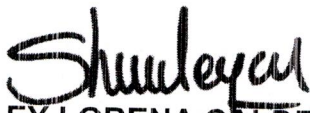
Por ser usted señor Juez, conocedor del proceso, es competente del recurso de reposición interpuesta; y para reconocer el recurso de queja ante el Juzgado Civil del Circuito de Pacho, competente, a la cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada, y demás actuaciones procesales pertinentes.

NOTIFICACIONES:

APODERADA DEMANDANTE: Shirley Lorena Calderón Márquez, Carrera 92 No. 22-28 en Bogotá, D.C. Correo electrónico: calderon.shirley@hotmail.com Tel: 3045287835.

Del Despacho, con todo respeto.

Cordialmente,


SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ
C.C. No. 1.010.210.126 de Bogotá
T.P. No. 300.301 del C.S. de la J.

Recibido
14-02-2022
Hora: 2:36 PM.


Recurso de queja proceso No. 00041 - 2021 (ACCIÓN REIVINDICATORIA)

Juan Carlos Romero Vargas <asesoreslamesa@gmail.com>

Lun 14/02/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villagomez <jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señores Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez,

Adjunto encontrarán recurso de queja sustentado para el proceso que cursa en su despacho con los siguientes datos:

PROCESO No. 00041 - 2021

(ACCIÓN REIVINDICATORIA)

DEMANDANTE: CARMEN ELISA MAHECHA DE CIFUENTES

DEMANDADAS: DALILA QUIROGA LÓPEZ; LAURA DANIELA CIFUENTES QUIROGA; y MARÍA CAMILA CIFUENTES QUIROGA.

Ruego la atención y resolución al mismo.

Respetuosamente,

SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ

C.C. 1.010'210.126 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. 300.301 DEL C.S. DE LA J.

PARA NOTIFICACIONES:

APODERADA DEMANDANTE: Shirley Lorena Calderón Márquez, Carrera 92 No. 22-28 en Bogotá, D.C. Correo electrónico: calderon.shirley@hotmail.com Tel: 304 528 7835.

Enviado desde Correo para Windows